

El recurso de nulidad sólo puede ser interpuesto por los que son parte en el juicio.

Causa seguida por el doctor J. Gallardo y don Adolfo Noriega contra Narciso Esparza, por lesiones.—Procede de Cajamarca.

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

En el juicio instaurado contra don Narciso Esparza y otros por don Adolfo Noriega por lesiones recusado el juez de la causa doctor Pérez, la remitió a su colega doctor Gallardo.

Este funcionario se excusó aduciendo con relación al querellante el impedimento de enemistad capital o pleito pendiente a que se contrae, como motivo de recusación el artículo 13 inciso 40. del C. de E. P.; y a su vez, remitió el expediente al juez suplente doctor Puga.

El nombrado suplente lo devolvió a aquél en razón de no haber concretado el hecho que justifique la causal de inhibición.

Quedó así planteada la competencia negati-



va; y como resultado práctico, la demora en la substanciación del asunto criminal.

La Corte Superior de Cajamarca ha resuelto que el conocimiento de la causa corresponde al doctor Gallardo a quien deben remitirse los autos para que sin dilación provea conforme a su estado.

En su oposición corriente a fojas diez el nombrado juez expresa la forma de las ofensas, en verdad graves, que le ha inferido el querellante Noriega.

Pero si tales ofensas produjeron en él la enemistad aducida, no basta ésta para que insista en eximirse de la obligación que le incumbe de administrar justicia.

Las partes pueden convenir en que el juez que se crea impedido, declara el artículo 88 del C de E. P., conozca del asunto; y con tal caso, el juez está obligado a conocer.

En la página siete de su informe escrito ante el Superior, el querellante Noriega hace presente que si el doctor Gallardo cree que con su afecto o desafecto puede perjudicarle, conviene en ello, y pide que el nombrado funcionario conozca en la causa.

Basta ese avenimiento, precindiendo de otras consideraciones, para que el Supremo Tribunal declare, en concepto del Fiscal, que no hay nulidad en el auto jurisdiccional recurrido.

Lima, 14 de diciembre de 1917.

Segane.

Tempora

SECCIÓN JUDICIAL

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 28 de diciembre de 1917.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la resolución de fojas nueve ha puesto término a la competencia negativa suscitada entre los jueces de primera instancia de Cajamarca, conforme al artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles: y que ninguna de las autoridades contendientes pueden, legalmente, interponer recurso de nulidad de aquella resolución: declararon INSUBSISTENTE el auto de fojas 13 v., su fecha diez y ocho de octubre último, admisorio del recurso de nulidad interpuesto por el juez doctor Gallardo; y los devolvieron.

Villagarcía.—Almenara.—Barreto.—Alzamora.—Pérez.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noricga.

Cuaderno No. 1092-Año 1917.